

**RESOLUCION 451-19-CONATEL-2008**

**CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

**CONATEL**

**CONSIDERANDO:**

Que artículo innumerado 33.1 de la Ley Especial de Telecomunicaciones dispone que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones tenga la representación del Estado para ejercer, a su nombre, las funciones de administración y regulación de los servicios de telecomunicaciones en el Ecuador.

Que el artículo 88 en sus literales b), c), d), f) y m) del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones, facultan al CONATEL establecer los reglamentos y dictar las normas que regulen los servicios de telecomunicaciones.

Que es necesario establecer definiciones que permitan estandarizar y unificar criterios de medición y control de los Planes de Expansión de los prestadores del servicio de telefonía fija.

Que con disposición 55-20-CONATEL-2007 emanada en sesión 20-CONATEL-2007 de 19 de julio de 2007, el CONATEL dispuso que la SENATEL, conjuntamente con la SUPTEL, presenten a consideración del Consejo una definición del término de línea nueva, aplicable a la tecnología IP.

Que mediante oficio SNT-2008-0663 de 13 de junio de 2008, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones remitió para conocimiento del Consejo Nacional de Telecomunicaciones el informe de definición de línea nueva, aplicable a la tecnología IP.

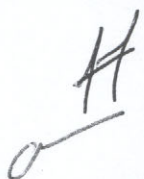
En ejercicio de sus atribuciones legales;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO UNO.** Establecer la definición de los siguientes términos aplicables a la prestación del servicio de telefonía fija, sin perjuicio de las definiciones de los términos técnicos de telecomunicaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones-UIT, la Comunidad Andina-CAN, la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada y el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada.

**Línea Telefónica.** Canal o circuito de comunicación del servicio de telefonía fija.

**Línea Reutilizada.** Línea telefónica, cuyo servicio ha sido interrumpido definitivamente y vuelto a activar a otro abonado.



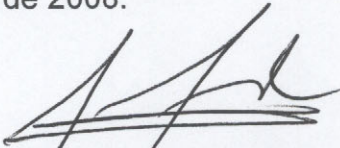
**Línea Reinstalada.** Línea Telefónica, cuyo servicio ha sido interrumpido definitivamente y vuelto a activar al mismo Abonado.

**Línea Nueva.** Línea Telefónica, cuyo servicio se activa por primera vez. No se incluye en esta definición a las líneas reinstaladas ni reutilizadas.

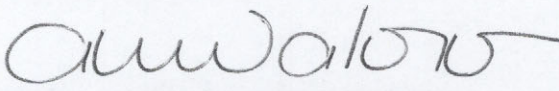
**ARTÍCULO DOS.** Estas definiciones serán utilizadas en el control del cumplimiento de las metas de los Planes de Expansión de las operadoras de telefonía fija.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Quito, 18 de septiembre de 2008.



ING. JAIME GUERRERO RUIZ  
PRESIDENTE DEL CONATEL (E)



AB. ANA MARIA HIDALGO CONCHA  
SECRETARIA DEL CONATEL